

SECRETARIA. A despacho el presente proceso, para informar que dentro del término legal la parte actora subsano la demanda. Sírvasse Proveer
Palmira, 28 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1753

Palmira, Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),

Subsanada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, y como quiera que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del CG P, El despacho se abstiene de decretar la inscripción de la demanda, hasta tanto se establezca el valor de la cuantía del proceso, lo anterior para determinar el valor de la caución que deberá constituir para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Respecto del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-39173 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, se habrá de acceder a tal medida cautelar, y para esos efectos se comisionará al juez civil municipal de esta ciudad, para que realice la respectiva diligencia del mismo, de conformidad a lo establecido en el art. 37 del C.G.P., indicándole que tiene la facultad de subcomisionar y designar secuestre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES promovido a través de apoderado judicial por el señor José Isidoro Bohórquez González en contra de la señora Elba Liliana Cardozo Rubio.

SEGUNDO: Procedimiento a seguir el verbal - art. 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y CORRERLE traslado a la demandada por el término de (20) días para que la conteste (art 369 CG del P), previa entrega de la copia de demanda, anexos y auto admisorio. dando aplicación a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CG P y/o Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 378-39173 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, hasta tanto se determine la cuantía del proceso.

QUINTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 378-39173 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

SEXTO: COMISIONAR al juez civil municipal de esta ciudad, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito en el numeral anterior, de conformidad a lo establecido en el art. 37 del C.G.P., indicándole que tiene la facultad de subcomisionar y designar secuestre.

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar a ALBA NELLY PARRA LOTERO, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, portadora de la cedula de ciudadanía N° 66.724.636 expedida en Tuluá (V) y Tarjeta Profesional N° 136.939 del C. Superior de la J., Inscrita en el SIRNA con la dirección electrónica albannelyparra@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 29 de diciembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dcb2bcaca922c9422935ccaa0212a002a526910dd129d1f86d3b908abbbbc49**
Documento generado en 28/12/2021 12:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>